

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA

#### SALA DE DECISION PENAL

M.P. **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 599

Hora: 6:00 p.m.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Se decide la acción de tutela presentada por el ciudadano **LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ**, contra la Secretaría de Tránsito y Transportes de Santa Rosa de Cabal (Rda), Organismo de Tránsito de Bello (Ant), Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesionario RUNT., mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto de hecho de la demanda de tutela es el siguiente:

- El señor **LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ** es propietario del vehículo tipo camioneta de placas HIJ324, marca Dodge 100, modelo 1980, el cual fue radicado desde el año 1992 en el Organismo de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, y migrado ante el RUNT por el Organismo de Tránsito de Bello Antioquia.
- El accionante se ha dirigido en varias oportunidades al Organismo de Tránsito y Transportes de Santa Rosa de Cabal para realizar un trámite del vehículo, el cual no se ha podido materializar ya que el rodante figura en el RUNT como cargado al organismo de Tránsito y Transportes de Bello.
- El demandante ha requerido en diferentes ocasiones a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bello información sobre el proceso que se debe surtir ante el RUNT para transferir el vehículo a la entidad de Tránsito y Transportes de Santa Rosa de Cabal, y de esta manera dar vía libre a cualquier procedimiento.

- El señor BOTERO GOMÉZ instauró la presente acción de tutela con el fin de que se le brinde un trato igualitario ante la ley y las autoridades, ya que la negligencia de las entidades de Tránsito y Transportes encargadas de dar solución al caso concreto debían dar respuesta dentro de los siguientes cinco días siguientes sobre la transferencia del vehículo a la entidad de tránsito de Santa Rosa de Cabal.

Solicita que se tutele en el sentido de que la entidad accionada cargue ante el RUNT el automotor de su propiedad al ente de tránsito de Santa Rosa de Cabal.

2.2 Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos: i) cédula de ciudadanía; ii) consulta electrónica en la página Web del RUNT en la cual figura que el vehículo HI J324 se encuentra radicado en la Secretaría de Tránsito Transportes de Bello; y iii) derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santa Rosa de Cabal del 15 de julio de 2011.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 25 de agosto de 2011 esta Sala de decisión admitió la demanda, avocó el conocimiento y dispuso la vinculación del Instituto Departamental de Tránsito y transporte de Risaralda y a la Dirección de Tránsito y Transportes de Antioquia al considerar que la decisión que definiera el asunto podía surtir efectos frente a esa entidad.

### **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **4.1 SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SANTA ROSA DE CABAL**

4.1.1 El Secretario de Gobierno, Tránsito y Transportes de Santa Rosa de Cabal dio respuesta en los siguientes términos:

- El vehículo del accionante se encuentra radicado en ese municipio, procedente de Bello Antioquia.
- Varios ciudadanos se han acercado a esa entidad a elevar peticiones verbales y escritas a través de las cuales piden trámites por no figurar en el Registro Único de Tránsito y Transportes -RUNT-.
- Corresponde a esta Sala reconocer el derecho vulnerado al tutelante, con la salvedad de que esa entidad no ha sido negligente en las actuaciones ante el RUNT.

- El directo responsable del cargue de la información es el RUNT, entidad a la que los organismos de tránsito y transporte de Bello y Santa Rosa de Cabal, han reportado la información de los vehículos trasladados como de los llegados de otras localidades.
- Esa entidad se opone a las pretensiones del actor ya que de la documentación que anexa a la respuesta, se infiere que se han realizado las gestiones ante el RUNT.

4.1.2 Al escrito adjuntó i) copia de la consulta a la página Web del RUNT en la que figura que el vehículo HI J324 se encuentra inscrito en el municipio de Bello; ii) copia del trámite de migración realizado por el HQ-RUNT el día 09/08/2011; y iii) acta de posesión 002 del 3 de enero de 2008.

## **4.2 SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELLO**

4.2.1 El Secretario de Tránsito de Bello remitió respuesta a la acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

- En esa Secretaría no se ha radicado solicitud alguna por parte del accionante, relacionada con el vehículo de placas HI J324.
- El automotor referido realizó trámite de traslado de cuenta de la Secretaría de Tránsito de Bello a la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Cabal el 02/07/1992.
- El organismo de tránsito de Bello dio cabal cumplimiento a la legislación vigente que regula el cargue y migración de la información, reportando exitosamente al RUNT la información del rodante aludido.
- El RUNT expidió un instructivo en el que informó que los automotores que se trasladen de un organismo a otro antes de la entrada en vigencia del RUNT, serán cargados a la entidad que realmente tiene la carpeta del rodante.
- Atendiendo lo dispuesto en el instructivo, corresponde a la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Cabal enviar el reporte correspondiente.

4.2.2 Al memorial arrimado adjuntó i) copia del certificado para registro de nueva residencia del vehículo HI J324; ii) instructivo del procedimiento de traslado y radicación de cuenta emitido por el RUNT el 02 de septiembre de 2010.

### **4.3 CONCESIÓN RUNT S.A.**

4.3.1 La representante legal de la Concesión RUNT aportó respuesta en los siguientes términos:

- El actor no aportó prueba alguna que lo acredite como propietario del vehículo, el cual se encuentra cargado al organismo de tránsito de Bello.
- El RUNT es un sistema de información que se actualiza a partir de los datos que suministran los diferentes organismos de tránsito del país, siendo ellos los responsables de efectuar las modificaciones o correcciones correspondientes.
- El RUNT no es responsable de la situación que presenta el vehículo HIJ324, hecho que se encuentra superado, por ello no hay lugar atender favorablemente la pretensión del accionante.

4.3.2 Alegó con la contestación de la demanda consulta del automotor de placas HIJ324.

4.4 Por su parte, el Ministerio de Transporte, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Risaralda y la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Antioquia no dieron respuesta a la acción de tutela, haciendo caso omiso al requerimiento de esta Corporación.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.1 Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 En el caso en estudio el accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, pese a tal manifestación se debe entender que el derecho presuntamente violado es el de petición, ya que el mismo no ha obtenido respuesta oportuna a la solicitud que formuló por ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santa Rosa de Cabal el pasado 21 de julio de 2011.

### **5.3 Sobre el derecho de petición**

5.3.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de

manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.3.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>1</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>2</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>(...)”<sup>4</sup>*

5.3.3. De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

## **5.4 Solución al caso concreto**

5.4.1 Está demostrado que el demandante radicó su derecho de petición el 21 de julio de 2011, dirigido a la “SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD” del municipio de Santa Rosa de Cabal, con el fin de que esa entidad realizara ante el RUNT el registro de la información del vehículo, para legalizar la cancelación de la matrícula, manifestando que a la fecha en que interpuso el amparo no había obtenido respuesta a su pedimento.

5.4.2 En el caso *sub lite* nos encontramos ante una de las maneras que puede adquirir la comunicación entre el accionante y las autoridades públicas, que tiene

---

<sup>1</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03

<sup>2</sup> Sentencia T-220/94

<sup>3</sup> Sentencia T-669/03

<sup>4</sup> Cf. Sentencia T - 259 de 2004

unas características peculiares que la diferencian de otras modalidades como el derecho de petición en interés general, previsto en los artículos 5° a 8° del Código Contencioso Administrativo; el derecho de petición en interés particular establecido en los artículos 9° a 15° de ese código o el derecho de petición de información contenido en los artículos 17 a 24 del mismo estatuto.

5.4.3 Sobre la obligación de comunicar las respuestas en materia de derecho de petición, se ha dicho lo siguiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó:<sup>5</sup>*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>6</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

---

<sup>5</sup> T-669 de agosto 6 de 2003), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> “Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta***<sup>7</sup>.” (Resaltado fuera de texto)

4.4.5 Esta Sala tiene plenamente acreditado que en la actualidad el vehículo HIJ324 se encuentra signado al organismo de tránsito del municipio de Santa Rosa, circunstancia que podría dar lugar a que se declare el hecho superado frente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el señor **LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ**, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, lo que lleva a inferir una vulneración de la garantía establecida en el artículo 23 de la *norma normarum*, en razón a ello, y para proteger la garantía invocada, se proferirá orden de tutela del derecho en el referido artículo, a efectos de que la Secretaría de Gobierno, Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita al actor la respuesta correspondiente a su solicitud y envíe a esta Sala el escrito respectivo y la prueba de la comunicación que se hizo al accionante, para comprobar que fue efectivamente dirigida a la dirección mencionada en el escrito de tutela.

Finalmente es preciso desvincular a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, al Ministerio de Transporte, al Concesionario RUNT S.A., al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes de Risaralda y a la Dirección Departamental de Tránsito y Transportes de Antioquia, por el hecho de no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el demandante.

## DECISION

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el ciudadano **LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la Secretaría de Gobierno, Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, dé respuesta efectiva a la solicitud presentada por el accionante contenida en su derecho de petición del 21 de julio de 2011. Para el efecto deberá

---

<sup>7</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición).”

allegar a esta Sala tanto el documento en mención, como el comprobante del envío del mismo a la dirección mencionada por el tutelante.

**TERCERO:** Se **DESVINCULA** de la presente acción de tutela a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, al Ministerio de Transporte, al Concesionario RUNT S.A., al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes de Risaralda y a la Dirección Departamental de Tránsito y Transportes de Antioquia, por lo expuesto en presencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, por secretaría inmediatamente, el contenido de esta decisión al accionante y a la accionada, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (Art. 5º Decreto 306 de 1992).

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrada

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**  
Secretario